



DEPORTE ASTURIANO

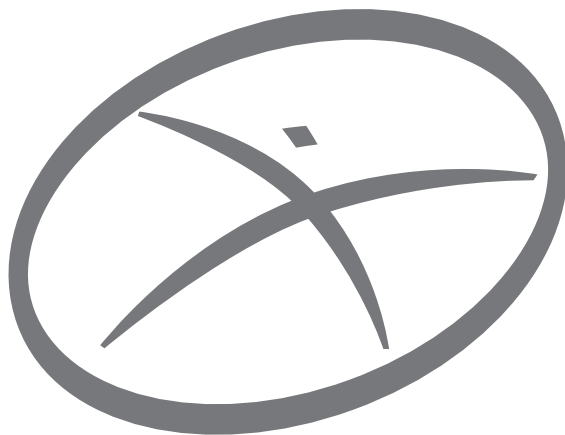
GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2012



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2012



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

ÍNDICE

Págs.

Atletismo	7
Baloncesto	13
Bolos	19
Fútbol	29
Patinaje	35
Pesca.....	43
Piragüismo.....	51
Rugby	55
Tenis	65



Atletismo

EXPEDIENTE:	6/2012
FEDERACION:	ATLETISMO
TEMA:	Ausencia de previo expediente federativo frente al que recurrir
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	D. RAMÓN ROBLES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 23 de Julio de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 6/12, motivado por recurso interpuesto por solicitud formulada por la presidencia del Club de Atletismo La Santina de Oviedo, siendo ponente D. RAMÓN ROBLES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro de entrada de veinte de 20 de Junio de 2012 se presenta solicitud suscrita por Dña. María Teresa N. C. en su condición de Presidenta del Club de Atletismo La Santina de Oviedo en la que tras exponer y relatar los hechos que a su juicio acontecieron en la prueba de la jornada del 17 de Junio de 2012 en la prueba de relevos 4 x 100 cadete respecto a las tiempos de medición de las marcas llevadas a efecto por el Juez Árbitro de la competición, para concluir solicitando se reconozca la marca realizada por el equipo cadete del citado Club de 43 minutos y cincuenta y dos segundos (43,52).

Adjunta al escrito los Anexos que relaciona consistentes en Acta del campeonato, impresión de pantalla de páginas Web de la R.F.E.A., CD conteniendo video de la carrera de relevos y copia de páginas Web de la Federación antedicha

SEGUNDO.- Con fecha de registro de entrada de 16 de Julio de 2012 la citada representante presenta escrito que denomina de “alegaciones” al escrito (que acompaña) del Juez Árbitro de la Competición, pretendiendo se la tenga por ratificada en la solicitud de reconocimiento de la marca 43,52 en la prueba de relevo 4 x 100 metros lisos.

TERCERO.- Mediante oficio de fecha 3 de julio se solicitó de la Federación Asturiana de Atletismo todos los antecedentes y expediente relativos a dicho particular, siendo remitidos y no constando la interposición de denuncia, queja o reclamación por parte del Club ante el organismos pertinente de dicha Federación.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de la disciplina deportiva abarca

las infracciones de las reglas de juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva del ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad, o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente en la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Asimismo, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa” .

El artículo 2 del Reglamento del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002) establece que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

A su vez, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Comité de Disciplina Deportiva sobre “todas las personas o entidades enumeradas anteriormente” y, de entre ellas, en el apartado c) enumera y manifiesta que dicha potestad disciplinaria corresponde a las federaciones deportivas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros....

II.- El procedimiento debió y debe iniciarse - en el presente- mediante escrito conforme establece el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva y ante la Federación competente, en este caso la Asturiana de Atletismo, quien deberá adoptar la pertinente resolución previa instrucción del oportuno expediente, siendo ésta la única susceptible de recurso ante este Comité (artículo 15.1 del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero y Disposición Adicional Segunda, apartado a. del Real Decreto 1591/1992, citado) .

No consta en el expediente Resolución alguna del Comité Disciplinario de la Federación Asturiana de Atletismo y en consecuencia con ello este Comité carece de competencia para tramitar y resolver una mera solicitud o petición que indebidamente le es dirigida, pues la misma, ha de presentarse ante la Federación Deportiva respecto de la cual el Club y/o el deportista dependan orgánicamente, siendo competente este Comité, en ese caso, para conocer, vía de recurso y si se produjera, contra la Resolución del Comité correspondiente de la referida Federación.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Inadmitir como recurso el escrito presentado ante el Comité de Disciplina Deportiva del la Dirección General de Deportes a instancias de Dña. María Teresa N. C. como Pre-

sidenta del Club de Atletismo La Santina de Oviedo de fecha registro de entrada 20 de Junio de 2012.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Baloncesto

EXPEDIENTE:	1/2012
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Informe anexo al acta sin acreditar traslado al interesado y sanción a entrenador
FALLO:	Declarar la nulidad de actuaciones realizadas en el expediente F005
PONENTE:	FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 12 de marzo de 2012 reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 1/12, motivado por recurso interpuesto por ACD Valnalón contra Resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 23 de diciembre de 2011, siendo ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 22 de octubre de 2011, se celebró el encuentro de Baloncesto de 1ª División Masculina Autonómica, que enfrentó a los equipos de ACD Valle del Nalón y CB Mirmidones de Gijón.

En el acta de dicho encuentro el árbitro principal del encuentro hace constar el siguiente informe:

“Para hacer constar que”:

El capitán del equipo local nº 10 firma el acta bajo protesta

Al comienzo del segundo periodo fue identificado el entrenador (campo R. 755) del equipo Junior, ACD Valle del Nalón detrás del banquillo local, fue incitado a abandonar la zona y seguir el encuentro desde la grada, negándose a ello y permaneciendo allí delante el resto del partido.

El entrenador antes mencionado increpó constantemente a los oficiales de mesa hasta finalizar el encuentro.”

SEGUNDO.- Con fecha 22 de octubre el árbitro principal D. Daniel S. R. con número de licencia 2622, hace llegar al Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias un informe anexo al acta en el que relata los hechos acaecidos tras la entrega del acta y de las licencias a ambos equipos en el encuentro de referencia y protagonizado por el entrenador identificado como Campo. R. (755).

TERCERO.- En base a los citados documentos, el Comité Provincial de Competición en su Resolución de fecha 28 de octubre de 2011 (asunto F 005), decide sancionar a D. Rafael C. G. (755) de conformidad con lo dispuesto en el art. 39b), c) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias con un partido de suspensión.

Contra dicha Resolución el entrenador recurre ante el Comité de Apelación el cual en fecha 23 de diciembre de 2011, desestima el recurso y confirma la sanción de suspensión por un encuentro.

CUARTO.- Contra dicha Resolución, el interesado formula con fecha de presentación en la Administración del Principado de Asturias de 11 de enero de 2012, su recurso dirigido a este Comité Asturiano en el que solicita la anulación del proceso y de la sanción referida, por irregularidades en el proceso y por no ajustarse a derecho el fallo del Comité de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3) la de “*conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva*”

También, el artículo 2 a, del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “*el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- El recurrente alude en su escrito de interposición a la existencia de defectos tanto formales como de fondo en la Resolución dictada por los órganos disciplinarios fede-

rativos, por ello debemos examinar en primer lugar la posible existencia de defectos formales en la tramitación del expediente sancionador.

Como ya antes se expuso el árbitro del encuentro hizo constar en el acta del encuentro un informe en el que se indica que se procedió a identificar al entrenador C. R. (755), así como los motivos de dicha identificación.

Por parte del Colegiado se hace llegar con fecha 22 de octubre, al Comité de Competición un "Informe anexo del Acta" en el que refleja los hechos acaecidos tras la entrega del acta y de las licencias a ambos equipos participantes.

Este informe complementario está emitido en base a lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias y dentro del plazo dispuesto para ello (24 horas desde la finalización del encuentro).

El Propio Reglamento Disciplinario establece en los artículos siguientes (66 y 67), los trámites que deben seguirse en el caso de la existencia de informes complementarios y en concreto el artículo 67, dispone que *"si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 66, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados para que, en termino de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno"*.

Pues bien no constan en las actuaciones ningún documento que demuestre que este preceptivo traslado al interesado del informe complementario se haya efectuado, por lo que esta carencia del mismo supone un incumplimiento del cauce formal que reglamentariamente se dispone y que puede generar una situación de indefensión, proscrita en nuestro Ordenamiento Jurídico, y que según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común al apartarse absolutamente del procedimiento establecido, se traduce en la nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento en que se omitió este imprescindible trámite.

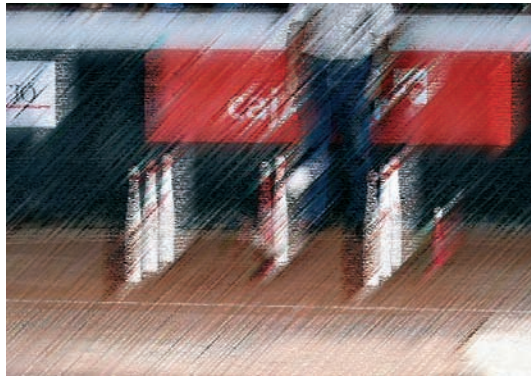
Por ello al apreciarse la existencia de este defecto formal no procede seguir analizando el contenido del recurso formulado, especialmente del fondo del mismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Sin entrar al fondo del asunto planteado, **declarar la nulidad de actuaciones realizadas en el expediente F005**, debiendo reponerse al momento en que por parte del Sr. Colegiado del encuentro se presenta el informe complementario de fecha 22 de octubre de 2011, dando traslado al recurrente para que formule las alegaciones que estime oportunas a la defensa de sus intereses y su posterior estudio por parte del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Bolos

EXPEDIENTE:	10/2012
FEDERACION:	BOLOS
TEMA:	Apertura expediente informativo a instancia de la Dirección General de Deporte
FALLO:	Archivo de Diligencias
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de noviembre de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 10/12, motivado por escrito remitido por el Sr. Director General de Deporte, de fecha 21 de agosto de 2012, siendo ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada (Registro N° 14. 21/08/2012) en el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, escrito remitido por el Sr. Director General de Deporte del Principado de Asturias adjuntando copia del acta de la prueba correspondiente al Campeonato Interautonómico de Veteranos (Campeonato Oficial de la Federación Cántabra de Bolos) celebrado el 18 de Agosto de 2012 en Colombres (Asturias), por si fuera un asunto competencia de este Comité.

SEGUNDO.- El Comité en su reunión de fecha 17 de Septiembre de 2012 toma conocimiento de dicho escrito, y en su reunión de fecha 24 de Septiembre de 2012 acuerda la incoación de diligencias informativas.

TERCERO.- Se han llevado a cabo las diligencias documentales que se han considerado pertinentes, y se han cumplimentado los requerimientos efectuados a la Federación de Bolos del Principado de Asturias y a la Peña Bolística Colombres. Asimismo se tiene constancia por este Comité que por este mismo asunto se ha incoado un expediente en el Comité Cantabro de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité para conocer de este asunto viene reconocida en los Arts. 2.b) y 23 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- De lo actuado, a juicio de este Comité, consta acreditado lo siguiente:

En fecha 18 de Agosto de 2012 se celebró en Colombres (Asturias) la competición de bolos denominada "Campeonato Interautonómico de Veteranos", modalidad Bolo Palma.

Esta competición corresponde al Campeonato Oficial de la Federación Cántabra de Bolos, siendo por ello una competición oficial de la citada Federación figurando como tal en su calendario deportivo, y con la denominación de "Campeonato Interautonómico de Veteranos" aparece en el acta de la competición, acta oficial de la Federación Cántabra de Bolos desde el momento en que en ella también aparece el anagrama y nombre y dirección de la citada Federación.

Dicha competición fue organizada por la Peña Bolística Colombres, perteneciente a la Federación de Bolos del Principado de Asturias.

Dicha competición no fue autorizada por la Federación de Bolos del Principado de Asturias.

No consta la existencia de solicitud alguna por parte de la Peña Bolística Colombres a la Federación de Bolos del Principado de Asturias para la celebración de la competición, no existiendo autorización de la referida Federación para llevarla a cabo.

Mediante escrito de fecha 14 de Agosto de 2012, el Sr. Director General de Deporte del Principado de Asturias requiere a la Federación de Bolos del Principado de Asturias para que como Federación Deportiva que ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo en relación con la Administración Deportiva del Principado de Asturias, no se celebren pruebas deportivas de ámbito estatal (más de una comunidad autónoma) por quienes no son competentes para ello (Federación Cántabra de Bolos).

Se trata de un requerimiento dirigido a impedir que se celebrara el denominado “Campeonato Interautonómico de Veteranos”, modalidad Bolo Palma, a celebrar el 18 de Agosto de 2012 en Colombres (Asturias) por entender que excedía del ámbito autonómico al ser una prueba de ámbito estatal (más de una comunidad autónoma) y que además era una competición oficial de la Federación Cántabra de Bolos, no competente en forma alguna.

La citada competición se celebró a pesar de no tener autorización alguna de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, no obstante el requerimiento anterior que no fue atendido por la citada Federación que adoptó una actitud totalmente pasiva, sin hacer uso de sus competencias, para evitar la celebración en Asturias de una competición no autorizada perteneciente al calendario oficial de otra comunidad autónoma, en este caso, a la Federación de Bolos de Cantabria.

III.- Los Estatutos de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, recogen:

La Federación de Bolos del Principado de Asturias se rige, entre otras disposiciones, por la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias y el Decreto 29/2003, de 30 de Abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias (Art. 1).

La Federación de Bolos del Principado de Asturias tiene como funciones propias las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte de los bolos en el ámbito de su competencia, y por tanto será propio de ella, entre otras funciones, la de ejercer la potestad de ordenanza y regular y controlar las competiciones de ámbito autonómico (Art. 5).

La Federación de Bolos del Principado de Asturias ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública Deportiva Asturiana, como son entre otras, velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias, colaborar con el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y ejecutar, en su caso, las Resoluciones de éste (Art. 6).

IV.- El Art. 45.a) de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, bajo la rúbrica de “Funciones Públicas”, establece como función pública de carácter administrativo la de calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva. *La organización de cualquier otro tipo de competiciones que implique la participación de dos o más entidades deportivas requerirá la autorización previa de la federación, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.*

El Art. 3.a), último párrafo, del Decreto 29/2003, de 30 de Abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, establece que la organización por cualquier otra entidad (que no sea la Federación) de competiciones no oficiales requerirá la autorización previa de la Federación, salvo las que organicen los entes públicos con competencias para ello.

El Art. 4.5 del mismo Decreto recoge que las Federaciones Deportivas Asturianas no podrán solicitar, comprometer u organizar actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, sin la previa autorización del órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias. En el mismo sentido el Art. 40.4 Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias

V.- Teniendo en cuenta esta normativa, es necesario examinar la conducta llevada a cabo en este asunto por la Federación de Bolos del Principado de Asturias y la Peña Bolística Colombres.

FEDERACION DE BOLOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

1.- La normativa citada establece que la organización por cualquier otra entidad (que no sea la Federación) de competiciones no oficiales requerirá la autorización previa de la Federación, salvo las que organicen los entes públicos con competencias para ello.

2.- En el presente caso estamos ante una competición no oficial en el Principado de Asturias (denominada Campeonato Interautonómico de Veteranos), y celebrada en territorio asturiano, que a la vista de la normativa citada, tenía que haber sido autorizada por la Federación de Bolos del Principado, y no lo ha sido, lo que supone que se ha celebrado una competición no oficial en territorio asturiano sin autorización de la Federación competente.

3.- Pero esto no es todo, además dicha competición no oficial en Asturias, resulta que es organizada por la Peña Bolística Colombres, que pertenece a la Federación de Bolos del Principado de Asturias, siendo una competición oficial de otra comunidad autónoma (Federación Cántabra de Bolos) en la que participan jugadores con licencia en las Federaciones Asturiana, Cantabra y Andaluza de Bolos, resultando que la referida Peña lleva a cabo su organización por su exclusiva cuenta y riesgo y sin solicitar autorización alguna a la Federación competente como es la Federación de Bolos del Principado de Asturias pues en territorio asturiano se celebró dicha competición.

4.- En este sentido podemos considerar acreditado que la Federación de Bolos del Principado de Asturias a pesar de conocer que se iba a celebrar una competición no oficial en el Principado de Asturias, que no estaba autorizada por la citada Federación, organizada por una Peña perteneciente a la Federación Asturiana que no había solicitado autorización, no llevó a cabo actuación alguna para impedir su celebración, permitiendo que se celebrara sin autorización de la Federación, lo que supone no hacer uso de las competencias que tienes establecidas para impedir la celebración en Asturias de una competición no autorizada por la propia Federación, única competente para ello en el territorio asturiano, y olvidando también el carácter de función pública de carácter administrativo.

Pero esto no es todo, dado que no solo permitió que se celebrara una competición no oficial en Asturias sin la preceptiva autorización, sino que permitió que se celebrara en Asturias una competición oficial de otra comunidad autónoma (Federación Cántabra de Bolos) en la que participaban jugadores con licencia en Asturias, Cantabria y Andalucía, es decir, excediendo el ámbito autonómico, en contra de lo dispuesto en la normativa vi-

gente pues las federaciones deportivas asturianas no podrán solicitar, comprometer u organizar actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, sin la previa autorización del órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias, permitiendo que se celebrara una competición que excede el ámbito autonómico denominada “Campeonato Interautonómico de Veteranos” y siendo además una competición oficial de la Federación Cántabra que no tiene competencia alguna en el Principado de Asturias.

5.- Dado lo expuesto se podría considerar, en principio, que por parte de la Federación de Bolos del Principado de Asturias ha existido un presunto incumplimiento de la normativa citada, y de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, si bien dicho incumplimiento en este momento no alcanza el grado de infracción al no llevar consigo la característica de reiteración que exige el Art. 70.2.a) de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias. En el mismo sentido el Art. 71.d) de la referida Ley.

Es cierto y así consta acreditado que una vez que se tuvo conocimiento de que se iba a celebrar la competición discutida, mediante comunicación de fecha 14 de Agosto de 2012 el Sr. Director General del Deporte requirió a la Federación de Bolos del Principado de Asturias para que como Federación Deportiva que ejerce funciones administrativas relacionadas con la Administración Deportiva del Principado de Asturias, no se celebraran pruebas deportivas de ámbito estatal (más de una comunidad autónoma) por quienes no son competentes para ello (Federación Cántabra de Bolos).

No obstante, se trata de un único requerimiento en relación con la competición de referencia celebrada el 18 de Agosto de 2012 en Colombres (Asturias), por lo que este Comité entiende que no existe la connotación de “reiteración” en el incumplimiento que se exige para ser considerada como presunta infracción merecedora de sanción, y en consecuencia no cabe la apertura de un procedimiento disciplinario.

PEÑA BOLÍSTICA COLOMBRES

Buena parte de todo lo anteriormente expuesto es aplicable a la Peña Bolística Colombres.

Efectivamente y como ya expusimos anteriormente, en el presente caso estamos ante una competición no oficial en el Principado de Asturias (denominada Campeonato Interautonómico de Veteranos), y celebrada en territorio asturiano, que a la vista de la normativa citada, tenía que haber sido autorizada por la Federación de Bolos del Principado, y no lo ha sido, lo que supone que se ha celebrado una competición no oficial en territorio asturiano sin autorización de la Federación competente.

En este sentido, es la Peña Colombres la que organiza en territorio asturiano una competición no oficial en el Principado de Asturias, por su exclusiva cuenta y riesgo, y no ya sin autorización alguna de la Federación competente como es la asturiana pues se celebra en Asturias, sino que ni siquiera lleva a cabo solicitud alguna de dicha autorización a pesar de pertenecer como club o peña a la Federación de Bolos del Principado de Asturias, encontrándose obligada a cumplir tanto la normativa administrativa federativa asturiana como la normativa deportiva del Principado de Asturias, y a pesar de no tener dicha autorización se celebra y organiza igualmente la competición incumpliendo la normativa citada.

Pero la Peña Colombres no solo organiza una competición no oficial en Asturias sin autorización, sino que además se trata de una competición oficial de otra comunidad autónoma (Federación Cántabra de Bolos) en la que participaban jugadores con licencia en

Asturias, Cantabria y Andalucía, es decir, excediendo el ámbito autonómico, en contra de lo dispuesto en la normativa vigente.

Efectivamente si las federaciones deportivas asturianas no pueden solicitar, comprometer u organizar actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, es decir, competiciones que excedan del ámbito autonómico, sin la previa autorización del órgano competente de la Administración deportiva del Principado de Asturias, mucho menos lo podrá hacer un club o peña.

En consecuencia la Peña Colombres por su cuenta y riesgo, en contra de la normativa deportiva asturiana, celebra una competición que excede el ámbito autonómico denominada “Campeonato Interautonómico de Veteranos”, siendo además una competición oficial de la Federación Cantabra que no tiene competencia alguna en el Principado de Asturias y en la que participan jugadores con licencia en Asturias, Cantabria y Andalucía, y si a esto añadimos que se celebra sin la autorización de la Federación Asturiana que es la única competente al celebrarse en territorio asturiano por tratarse de una competición no oficial en el Principado de Asturias, los hechos revelan un presunto incumplimiento de las disposiciones deportivas del Principado de Asturias que hemos mencionado.

En cuanto a la existencia de infracción, tenemos que reiterar lo que expusimos anteriormente, pues en este caso tampoco existe reiteración en el incumplimiento, pues ni siquiera parece constar la existencia de un mínimo requerimiento previo a la Peña Bolística Colombres, por lo que no cabe tampoco la apertura de un procedimiento disciplinario.

VI- La presunta inexistencia de infracción no impide a este Comité, en uso de sus competencias, llevar cabo los siguientes requerimientos tanto a la Federación de Bolos del Principado de Asturias como a la Peña Bolística Colombres, con el objeto de evitar que se repitan en el futuro situaciones como la presente, y especialmente cuando una de las funciones públicas de las federaciones deportivas asturianas es la de colaborar con el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y ejecutar, en su caso, las Resoluciones de éste (Art. 7 de los Estatutos Federativos y Art. 45.i- de la Ley del Deporte del Principado de Asturias):

a) Se requiere expresamente a la Federación de Bolos del Principado de Asturias para que en el futuro en uso de sus competencias impida, adoptando todas las medidas que fuesen necesarias para ello, la celebración en el Principado de Asturias de competiciones que excedan el ámbito autonómico, ya sean competiciones oficiales de otras Federaciones de comunidades autónomas, o competiciones no oficiales organizadas y/o auspiciadas por otras Federaciones de comunidades autónomas, aun cuando lo sea en ambos supuestos (competiciones oficiales o no oficiales) por mera colaboración con otras federaciones que no sea la asturiana, y en concreto se impida en el futuro la celebración de la competición “Campeonato Interautonómico de Veteranos” de Bolo Palma, o competición similar, que llegó a celebrarse el 18 de Agosto de este año en Colombres (Asturias).

b) Se requiere expresamente a la Peña Bolística Colombres para que se abstenga de organizar y celebrar en Asturias competiciones que excedan el ámbito autonómico, ya sean competiciones oficiales de otras Federaciones de comunidad autónoma, o competiciones no oficiales organizadas y/o auspiciadas por otras Federaciones de comunidades autónomas, aún cuando en ambos supuestos (competiciones oficiales o no oficiales) lo sea por mera colaboración con otras federaciones que no sea la asturiana, y en concreto se abstenga en el futuro de organizar y celebrar en Asturias la competición “Campeonato Interautonómico de Veteranos” de Bolo Palma, o competición similar, que llegó a celebrarse el 18 de Agosto de este año en Colombres (Asturias).

La desatención o incumplimiento de estos requerimientos puede conllevar la exigencia de responsabilidades disciplinarias, incluso la actuación de oficio de este Comité en uso de sus competencias.

Finalmente, poner de manifiesto que la promoción, divulgación y práctica del deporte de los bolos y en concreto del deporte del bolo palma no está reñida en forma alguna con el respeto a la normativa deportiva autonómica del Principado de Asturias, a pesar de que la modalidad del Bolo Palma esté muy desarrollada y arraigada en la Comunidad Cantábrica.

Es bien sabido que cada comunidad autónoma tiene su propia normativa deportiva, por lo que en el presente caso al celebrarse la competición aludida en Asturias es de aplicación la normativa deportiva asturiana que lógicamente debe de respetarse, siendo del todo punto compatible dicho respeto con la práctica y divulgación del bolo palma al igual que ocurre con otros deportes.

En base a lo expuesto y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

El **archivo de las diligencias** informativas incoadas en relación con los hechos de referencia, declarando que no procede en este momento la incoación de procedimiento disciplinario alguno, sin perjuicio de los requerimientos antedichos a la Federación de Bolos del Principado de Asturias y a la Peña Bolística Colombres, significando que la desatención o incumplimiento de dichos requerimientos puede conllevar la exigencia de responsabilidades disciplinarias, incluso la actuación de oficio de este Comité en uso de sus competencias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer el pertinente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	12/2012
FEDERACION:	BOLOS
TEMA:	Apertura expediente informativo a instancia de la Dirección General de Deporte
FALLO:	Archivo de las diligencias informativas
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de noviembre de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 12/12, motivado por escrito remitido por el Sr. Director General de Deporte, de fecha 21 de agosto de 2012, siendo ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada (Registro N° 18. 13/09/2012)) en el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, escrito remitido por el Sr. Director General de Deporte del Principado de Asturias, adjuntando documentación, relativo a la convocatoria de la Asamblea de la Federación de Bolos del Principado de Asturias coincidiendo con partidas de torneos organizadas por la citada Federación.

SEGUNDO.- El Comité en su reunión de fecha 17 de Septiembre de 2012 toma conocimiento de dicho escrito, y en su reunión de fecha 24 de Septiembre de 2012 acuerda la incoación de diligencias informativas.

TERCERO.- Se han llevado a cabo las diligencias documentales que se han considerado pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité para conocer de este asunto viene reconocida en los Arts. 2.b) y 23 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- El Art. 13.4 del Decreto 29/2003, de 30 de Abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, recoge que las Federaciones no podrán celebrar pruebas deportivas durante los días en que se desarrollen los procesos electorales. En el mismo sentido el Art. 51 de los Estatutos de la Federación de Bolos del Principado de Asturias.

III.- El día 10 de Septiembre de 2012 tuvo lugar la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Bolos del Principado de Asturias dirigida a la convocatoria de elecciones a la Asamblea y Presidente de la Federación.

Dicho día también se celebraron partidas de bolos correspondientes al IV Torneo Mapfre de bolos parejas 2012.

Si bien tales partidas se celebran el mismo día de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, dirigida a la convocatoria de

elecciones a la Asamblea y Presidente de la Federación, debe de tenerse presente que ya se habían celebrado varias eliminatorias de dicho torneo, correspondiendo la eliminatoria celebrada ese día a los cuartos de final, por lo que podría suponer un perjuicio más que un beneficio la suspensión de dichas partidas para los deportistas por la posibilidad de no existir fechas libres para celebrarlas, o una posible pérdida del patrocinio por parte de Mafre con la consiguiente pérdida de premios para los deportistas participantes.

Tampoco consta la existencia de perjuicio alguno para la Asamblea citada por la disputa de las partidas ese mismo día.

IV.- No obstante, aún cuando se considerara la existencia de un presunto incumplimiento de la normativa citada, no alcanza el grado de infracción al no llevar consigo la característica de reiteración que exige el Art. 70.2.a) de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias. En el mismo sentido el Art. 71.d) de la referida Ley.

Es cierto y así consta acreditado que una vez que se tuvo conocimiento de estos hechos, mediante comunicación de fecha 7 de Septiembre de 2012 el Sr. Director General del Deporte requirió a la Federación de Bolos del Principado de Asturias para que suspendiera el proceso electoral.

No obstante, se trata de un único requerimiento, en el que además se insta a suspender el proceso electoral y no las partidas, por lo que este Comité entiende que no existe la connotación de “reiteración” en el incumplimiento que se exige para ser considerada como presunta infracción merecedora de sanción, y en consecuencia no cabe la apertura de un procedimiento disciplinario, por lo que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

El **archivo de las diligencias informativas** incoadas en relación con los hechos de referencia, declarando que no procede la incoación de procedimiento disciplinario alguno.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, el interesado puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Fútbol

EXPEDIENTE:	4/2012
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Ausencia de legitimación activa para recurrir; Comité de Apelación de la Real Federación es superior jerárquico del recurrente, Comité de Árbitros de la Real Federación.
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCION

En Oviedo, a 4 de Junio de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 4/12 , seguido a instancia de D. José Manuel S. F., en representación, como Presidente, del Comité de Árbitros de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante RFFPA), en el que se recurre la Resolución de fecha 2 de mayo del presente año 2012, dictada por el Comité de Apelación de la RFFPA, interesando su revocación con los efectos contenidos en el suplico de su recurso. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de mayo del presente año tiene entrada en este Comité escrito firmado por D. José Manuel S. F., como Presidente del Comité de Árbitros de la RFFPA, en el que se formula recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la indicada Federación, de 2 de mayo anterior, por la que, estimando el recurso presentado por el Club Oviedo 06, revocaba anterior decisión del Comité Territorial de Competición, acordando dejar sin efecto la sanción impuesta al entrenador del club recurrente, D. Marcos G. G., por los motivos que en la mencionada resolución constan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Art. 115 del Reglamento Orgánico de la RFFPA dispone que *“el Comité Técnico de Árbitros, y la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala, son órganos técnicos de la R.F.F.P.A., que atienden directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y les corresponden, con subordinación al Presidente de la R.F.F.P.A., el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos”*

Nos encontramos, por tanto, ante un órgano sometido al principio de subordinación jerárquica propio de la administración, incluida, al menos en materia sancionadora, la denominada administración corporativa a la que pertenece. Y prueba de ellos es el propio artículo 115 del reglamento citado, cuando en su apartado segundo regula las competencias para las que el expresado Comité de Árbitros tendrá independencia funcional, sin que entre las mismas se recoja la posibilidad de recurrir frente a Resoluciones del Comité de Apelación, que en este caso ha de considerarse, necesariamente, superior jerárquico de aquél, por ser el único *“órgano competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y Subcomités de Competición, si los hubiera”*, según dispone el art. 87 de los Estatutos de la RFFPA.

SEGUNDO.- A tenor de lo detallado, y de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa *“No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”* o bien, añadimos nosotros, que exista una previa declaración de lesividad del acto, conforme al art. 103 de la Ley 30/92 del de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que no se ha producido; así como a lo recogido de forma constante y pacífica por la jurisprudencia administrativa, el recurrente carece de legitimación activa para interponer el presente recurso, pues ni tan siquiera podría invocar (algo que no ha hecho) el concepto de interés legítimo para ello, pues este *“acuñado por la jurisprudencia ordinaria y constitucional como fundamento de la legitimación para recurrir contra los actos de las Administraciones públicas, no comprende las situaciones en que la posición subordinada del órgano inferior, en aras de la prevalencia de los intereses generales preferentes, le impide impugnar los actos del superior sujetos al derecho administrativo”*, según sostiene, por ejemplo, la Sent. de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 julio 1996.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por el Comité de Árbitros de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias contra Resolución del Comité de Apelación de la misma, por carecer el recurrente de legitimación activa para ello.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	8/2012
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Suspensión inmediata de expediente y traslado al Ministerio Fiscal
FALLO:	DILIGENCIA
PONENTE:	

DILIGENCIA

Que se extiende en relación con el expte. 8/12 incoado como consecuencia de los incidentes ocurridos durante la disputa del encuentro de fútbol de 2ª Categoría Regional entre los equipos del Club Arenas del Sella y el Santa Marina de Mieres, celebrado el día 27 de mayo de 2012 y saldado con una supuesta agresión al Sr. Colegiado del mismo, por el jugador D. Sergio G. G. (Club Santa Marina de Mieres), se hace constar que entre la documentación aportada figura copia de la denuncia formulada por una presunta falta de lesiones por el árbitro del encuentro D. José Ángel E. B. contra el jugador antes mencionado, ante la Guardia Civil de Llanes.

Por ello, y en base a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Deporte Asturiano, se decreta la suspensión inmediata del referido expediente y su traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos, rogándose al referido órgano mantenga informado a este Comité de la Resolución definitiva del procedimiento penal.



Patinaže

EXPEDIENTE:	13/2012
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Causa de abstención: inexistencia; audiencia al interesado: procedimiento de urgencia; anexo al acta arbitral; actas arbitrales distintas a cada equipo
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de febrero de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 13/12, procedente del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, de fecha 20 de noviembre de 2012, e interpuesto por D. José Emilio Á. G., en calidad de Presidente del Mieres Club Patín, que tuvo entrada en este Comité de Disciplina Deportiva el día 3 de diciembre de 2012, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

PRIMERO.- El día 17 de noviembre de 2012, se celebró el encuentro de hockey sobre patines entre los equipos FM Oviedo HC y Mieres Club Patín, correspondiente al campeonato en categoría de benjamines, temporada 2012/2013, celebrado en el campo del primero en Oviedo con un resultado final de 9 a 6 a favor del conjunto FM Oviedo HC.

SEGUNDO.- Como consta en el acta arbitral, en el capítulo de observaciones, hubo tarjeta roja para el entrenador del Mieres CP, Don Israel Á. con licencia 112, a falta de tres minutos para la conclusión del partido, por causa de protestas reiteradas e insultos y amenazas en la grada, así como protestar insistentemente durante el transcurso del partido y proferir, dirigiéndose al árbitro, expresiones textuales como “bueno, que esta falta ya te la apunto yo”, al tiempo que simulaba colocar una falta en el marcador de faltas auxiliares a favor del FM Oviedo HC.

TERCERO.- El Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en fecha 20 de noviembre de 2012, tomó el acuerdo de suspender por cuatro partidos al entrenador del Mieres CP, Don Israel Á., licencia federativa nº 112.

CUARTO.- Con fecha 3 de diciembre de 2012, Don José Emilio Á. G., en calidad de Presidente del Mieres CP, interpone recurso contra al anterior meritado acuerdo ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en base a los motivos expuestos en el mismo, interesando la anulación de la Resolución recurrida y que se deje sin efecto la sanción impuesta a su entrenador, Don Israel Á.

QUINTO.- Al anterior referido recurso para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, a medio de otro sí, se adjunta los siguientes documentos:

Copia de la Resolución recurrida.

Copia del acta presentada por el árbitro tras el encuentro.

Copia del anexo al acta arbitral presentada en el procedimiento.

SEXTO.- En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

II.- Varios son los motivos en los que la parte recurrente basa su recurso para instar la anulación de la Resolución recurrida y dejar sin efecto la sanción impuesta al entrenador del Mieres CP.

El primero, la causa de abstención por parte del Presidente del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias. Entiende la parte recurrente que existe una causa de abstención que alcanza al Presidente del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, dado que éste resulta, según propia afirmación de aquella, ser el padre del jugador Miguel N. que con el dorsal nº 6 del FM Oviedo H.C. participó en el evento deportivo de que se trata, lo que sería suficiente como causa para haberse abstenido de enjuiciar unos hechos relacionados directamente con el partido disputado, entre el FM Oviedo H.C. y el Mieres CP, el día 17 del pasado mes de noviembre de 2012, y que afectan de forma directa al hijo del Presidente del Comité de Competición, dado que tomó parte en la formación ovetense de aquel día.

Pues bien, el instituto procesal del apartamiento de quienes tienen a su cargo la resolución de un procedimiento administrativo, como no deja de ser el de examen, se funda en la exigencia de imparcialidad, por lo cual la interpretación tanto de la causa del apartamiento cuanto del acuerdo resolutorio, debe de operar con un criterio flexible a favor del en este caso sancionado entrenador que es quien sufre el perjuicio en caso de parcialidad, lo que no tiene por qué significar un desmedro ni para la persona que tiene el deber de abstenerse ni para la institución pública, en este caso la F.P.P.A.

El artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común es tajante al respecto exigiendo a las personas que estén al servicio de las administraciones y que se den alguna de las circunstancias señaladas en el número 2 del citado artículo se “abstendrán” de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo pertinente.

La causa de abstención en el caso que nos ocupa es la de tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, es decir si se trata de padre e hijo es evidente que

su relación de parentesco se incardina dentro del grado exigido por la norma, pues su parentesco de consanguinidad lo sería en primer grado y por tanto dentro del grado exigido legalmente.

No obstante, no existe en el procedimiento prueba objetiva y fehaciente de que el Presidente del Comité de Competición sea en realidad el padre del jugador número 6 del equipo local, a pesar de que compartan el nombre y el primer apellido, ya que la experiencia dicta que hay numerosas personas que llevan igual nombre y apellidos y, sin embargo, no tiene relación alguna de parentesco.

Por lo tanto, a la parte recurrente le compete demostrar de forma irrefutable lo que afirma, cosa que evidentemente no ha hecho, puesto que pudo y debió de aportar algún documento que probase tal parentesco y dentro de los cauces legales habilitados al efecto, no siendo a criterio de este Comité suficiente prueba el acta del partido por las razones mas arriba expuestas.

A mas abundamiento, se ha de decir que, de conformidad con el mentado artículo 28.3, la actuación del Presidente del Comité de Competición en el que pudieran, en su caso, concurrir motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez del acto en el que haya intervenido, sin perjuicio de que la no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad, la cual habrá de exigirse por lo cauces legales correspondientes (art. 28.5).

Así pues, la parte recurrente que entiende que se da el motivo de parentesco de consanguinidad en la persona del presidente del Comité de Competición en relación al jugador número 6 del equipo FM Oviedo H.C., artículo 28.2 b), debió de promover en forma recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, en orden al artículo 29, planteando la causa en la que se funda a fin de dar al recusado la oportunidad de que manifieste a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. Si aquel la negare, el superior resolverá previo los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Considerando que nada de lo anterior se realizó por el interesado, no ha cumplido con las normas procedimentales exigibles para la recusación, por lo que ahora no puede invocar tal causa de abstención, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento y es evidente que aún en esta instancia no se ha terminado el mismo, lo que acaecerá con la firmeza de la presente Resolución.

Por todo lo anterior, el primer motivo ha de decaer y en consecuencia se desestima.

III.- En orden al segundo de los motivos alegados, esto es la omisión del trámite de audiencia, se ha de decir que para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la disciplina deportiva, será preceptiva la instrucción previa de un expediente, de acuerdo con el procedimiento disciplinario reglamentario (artículo 79 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte).

De igual modo, el artículo 65 del reglamento de régimen jurídico disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, de 25 de abril de 2009, sigue la misma pauta indicada anteriormente, o sea como principio fundamental establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la sección novena del antedicho reglamento de régimen jurídico disciplinario.

Pues bien, en el caso de examen se ha cumplido lo normado al efecto, esto es se han observado las condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios, a saber en las

pruebas o competiciones deportivas que, por su naturaleza, requieran el acuerdo perentorio de los órganos disciplinarios deportivos, se han previsto procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquellos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados (artículo 79.2 b) de la Ley 2/ 1994. de 29 de diciembre, del deporte). La instrucción de cualquier procedimiento está directamente relacionada con el régimen general de funcionamiento y sistemas de adopción de acuerdos, materia sobre la cual la federación goza de autonomía y capacidad organizativa, con libertad para instruir y tramitar el procedimiento de modo que estimen adecuado. Eso sí, sea cual fuere el procedimiento seguido, han de observarse siempre los principios básicos informadores de todo proceso administrativo: igualdad, audiencia y contradicción. Lo contrario podría conducir a indefensiones prohibidas por el artículo 24 de la Constitución Española.

Lo cierto es que el artículo 66 B) del reglamento jurídico disciplinario deja sentado claramente cuando, de pruebas deportivas se trate, se requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho de reclamación de los interesados, haciendo hincapié, en cualquier caso, que el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

Así pues, el acta arbitral del encuentro en cuestión, junto con su anexo, contiene las observaciones, más detallada en el anexo, que conforman la acusación contra el entrenador sancionado, Don Israel Á., licencia 112. Acta, por otra parte, firmada por el capitán del equipo Mieres CP y en consecuencia notificada por entrega a su delegado de conformidad con el artículo 173 del reglamento general de competiciones de la Real Federación Española de Patinaje, reconocido por el recurrente en la alegación cuarta de su recurso (“la copia del acta entregada a nuestro equipo tras el encuentro”). Asimismo, el anexo al acta también le fue notificado al recurrente, pues conoce el contenido del mismo como se desprende del contenido del su recurso (alegación cuarta “pues el contenido no puede ser más escueto”).

Por consiguiente, a partir de las antedichas notificaciones, conforme a lo dispuesto para las mismas en el artículo 58 en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, tuvo el recurrente oportunidad del trámite de audiencia, ya que en el plazo de 48 horas siguientes a la finalización de un encuentro en el que hubieran intervenido, sin necesidad de protestar el acta, (artículo 175 del reglamento general de competiciones RFEP), o tener conocimiento del anexo, pudo formular las alegaciones que hubiese tenido por conveniente y aportar las pruebas que tuviese en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido del acta arbitral y de su anexo a fin de contradecirlos y así el órgano disciplinario a la vista de todos los elementos de juicio obtenidos dictar la resolución pertinente (artículo 75 in fine del reglamento de régimen jurídico disciplinario).

Por lo anterior, los principios básicos de los que hemos hecho reseña, entre ellos el trámite de audiencia, se han cumplido en estricta legalidad, por lo que este motivo no puede ser acogido.

IV.- Respecto al tercero de los motivos, la falta de motivación de la sanción, lo cierto es que las resoluciones administrativas no requieren ajustarse a una pautas tan estrictas como las que se imponen en el ámbito jurisdiccional tal y como dispone el artículo 54 .1 de la ley 30/1992: pero si ha de ser congruente con el sentido de la norma que la resolución administrativa se halle presidida por la necesidad de resolver y dar respuesta al caso concreto del administrado.

La motivación de los actos resolutorios es una exigencia de la ley que pretende y requiere que se expresen las razones que sirven de fundamento a la decisión, y el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se hacen posible las restantes garantías constitucionales que igualmente resultan aplicables al procedimiento administrativo.

La Resolución, que es objeto de recurso ante este Comité, contiene unos fundamentos que expresan, a nuestro juicio, suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa. Así tenemos unos hechos rotundos y claros soportados por el acta arbitral y su anexo y no contradichos por prueba objetiva alguna, además encuadrados en el tipo del artículo 30.B) base de la sanción impuesta en correlación con el artículo 36, ambos del reglamento de régimen jurídico disciplinario de la RFEP. Lo cual todo ello llega a conocimiento de los perjudicados para la correcta defensa de sus derechos. Por tanto, el recurrente por esta vía ha podido detectar la motivación de la decisión administrativa y oponerse, como lo hace, a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos proscrita por la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental. Por todas las SSTS 4/11/86, 4/11/88 y 3/3/90.

En orden a la sanción impuesta, se sustenta en el artículo 30 B) del reglamento de régimen jurídico disciplinario que establece como sanción grave las faltas de respeto de obra manifestadas en actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, en este caso, personal del árbitro del encuentro, puesto que las protestas reiteradas de Don Israel A., y los gestos por éste de hacer que colocaba una falta en el marcador de faltas auxiliares a favor del FM Oviedo, al tiempo que manifestaba *“bueno que, esta falta ya te la apunto yo”* es una desconsideración a la labor arbitral y se anuda al tipo legal indicado.

Los cuatro partidos de suspensión impuestos no conculcan la proporcionalidad exigible, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 36 del tan citado reglamento de régimen jurídico disciplinario viene a establecer que todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, la infracción del artículo 30 B) lo es, serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mimos cuando sean cometidos por lo entrenadores, cual aquí acontece. Así pues, la falta de respeto de la letra B) del artículo 30 se le aplica la sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y constando en el informe preceptivo del artículo 20.3, obrante en el expediente, que el 13 de noviembre de 2012 se dictó Resolución por el Comité de Competición sancionando conductas de jugadores consideradas con la misma calificación jurídica que la ahora examinada, es ponderado y congruente establecer proporcional, por tenor del artículo 36, ya invocado, la sanción impuesta a don Israel A., licencia 112, cuyos cuatro partidos de suspensión se ratifican.

Por consiguiente, la motivación de la imposición de la sanción referida a la apreciación de la realidad de la infracción, de su correcta tipificación y graduación conlleva la destimación del motivo estudiado.

V.- Por lo que se refiere al motivo cuarto de las alegaciones del recurrente, esto es, la no igualdad del acta arbitral entregada al Comité de Competición de la FAPPA y la copia entregada al equipo Mieres C.P., en la cuales, en decir de la parte recurrente, se aprecian graves deficiencias, centrando las mismas en que existen anotaciones en el acta arbitral que no constan en su copia, se ha de decir que, una vez examinadas las mismas (acta arbitral, anexo y copias de ello), las que obran en poder de este Comité por vía de recepción del expediente administrativo y las propias aportadas por la parte recurrente, que se contraen a las mencionadas en el quinto de los antecedentes de hecho, no se aprecian las deficiencias denunciadas así como tampoco que haya anotaciones que consten en una y no en otra.

Es cierto que en el recurso por conducto de otros, si mencionan documentos adjuntos que se relacionan del 1 al 3 inclusive, pero cuya numeración no consta en los propios documentos. Sin embargo, del propio literal parece que se adicionan dos copias de actas, una presentada por el árbitro tras el encuentro y otra, más anexo, presentados en el procedimiento, lo que parece una redundancia no coincidente con la realidad física de la presentación documental.

Es decir, en todo momento se refiere la parte recurrente a copias del acta arbitral que por su propia definición no pueden ser diferentes sus contenidos del de su original, ya que en otro caso se estaría ante una nueva acta, que de existir, no ha podido ser examinada por la simple y llana razón de que no se ha proporcionado a este Comité ni consta en el expediente administrativo de razón.

Por lo anterior, más parece un error material al reincidir señalar la copia del acta arbitral (única) al tiempo que el anexo, lo que avala la inexistencia de otra acta arbitral distinta de la que ha servido de prueba para adoptar la decisión ahora recurrida.

Por lo que hace a la elaboración del anexo, como alegación de la parte recurrente, no merece otra consideración que la de mera crítica subjetiva no atemperada a verdaderos criterios punitivos merecedores de reproche sancionador. El artículo 75 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario no hace alusión alguna a lo extenso que debe de ser el mismo, bastando el criterio del árbitro en cuanto a su amplitud y siempre que lo estime oportuno o necesario, de conformidad al artículo 169, párrafo 2º del reglamento general de competiciones, por lo que podrá sustituir la obligación de informar en el acta sobre las incidencias habidas, por su inclusión en un informe complementario del acta, como aquí hizo ampliando las incidencias ya contenidas en el propio acta arbitral.

En conclusión, examinados los documentos puestos al alcance de este Comité no se aprecia alteración del acta arbitral de encuentro celebrado entre los equipos FM Oviedo y el Mieres CP el pasado día 17 de noviembre de 2012. Por consecuencia, el motivo alegado no se acoge.

VI.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Mieres Club Patín, confirmando la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de 20 de noviembre de 2012 por ser la misma ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente de la notificación del presente ACUERDO.



Pesca

EXPEDIENTE:	5/2012
FEDERACION:	PESCA
TEMA:	Denuncia sobre actuaciones Federativas
FALLO:	Declaración de Incompetencia
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

RESOLUCION

En Oviedo, a 4 de junio de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 5/12, motivado por escrito firmado por D. Efrén R. C. a la atención del Sr. Director General de Deportes, de fecha 13 de mayo de 2012, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de mayo de 2012, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por remisión del Sr. Director General de Deportes el escrito presentado por D. Efrén R. C. de fecha 13 de mayo de 2012 "Sic".

SEGUNDO.- El Sr. R. C., como Presidente del Club Deportivo Élite- Oviedo viene a denunciar lo siguiente:

La Junta Deportiva de la Federación de Pesca tomó en su día decisión de sancionar a un pescador por los hechos sucedidos en un coto autonómico de pesca.

Dichos acuerdos constan en los archivos de la Federación e Pesca y de ello puede dar fe el secretario de la Federación.

La Junta Gestora de la Federación "se ha saltado" esta decisión sin consulta alguna y ha retirado la sanción impuesta al pescador.

Dicha Junta Gestora incumple el artículo 50 de los Estatutos de la Federación de Pesca del Principado de Asturias.

Siendo uno de los componentes de la Junta Gestora, candidato a la Presidencia de la Federación, existe un gran malestar en algunas Sociedades por esta decisión, que muchos consideran electoralista y por ello termina rogando que se tomen las decisiones oportunas para que estos temas, que no corresponden a la Junta Gestora, sean solucionados antes de las elecciones y no enturbien el proceso electoral.

TERCERO.- Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Como cuestión previa y sin entrar al conocimiento del fondo de la pretensión planteada, se ha de determinar la competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva para conocer el asunto y en concreto para tomar decisiones que pueden afectar al proceso electoral en el que las Federaciones Deportivas se encuentran al ser año olímpico.

La vigente Ley del Deporte del Principado de Asturias (Ley 2/1994 de 29 de diciembre), establece en su artículo 82.4 que le corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”*

Por tanto, el referido punto cuarto del artículo anteriormente señalado es precisamente el que determina los requisitos necesarios para que este Comité Superior de Disciplina Deportiva proceda a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios deportivos y que no pueden ser otros que los que decida el propio Comité de oficio o que la Administración Deportiva del Principado de Asturias, no admitiéndose, por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia de parte interesada.

La posición antedicha, es la que sistemáticamente ha venido observando este Comité de Disciplina Deportiva y que ha materializado en múltiples Resoluciones de las que sirvan de ejemplo la Resolución de 17 de diciembre de 2002, por todas.

A más abundamiento el Tribunal Superior de Justicia de Asturias es coincidente con la postura adoptada para este Comité Superior de Disciplina Deportiva y así lo ha confirmado en su Resolución de 18 de julio de 1998 e igualmente, el Comité Español de Disciplina Deportiva en Resolución de fecha 2 de enero de 1997, se pronuncia en iguales términos que los aquí expuestos.

Por consiguiente, una vez analizadas las circunstancias concurrentes en el caso de examen, nos lleva a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para entrar al conocimiento y resolución de los hechos denunciados por D. Efrén R. C., que han de encontrar solución en el orden de los Comités o Juntas electorales que han de velar por que el proceso electoral se conduzca conforme a la Ley.

Así pues, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, sin entrar a conocer el fondo del asunto y tras haberse observado todas las prescripciones legales,

ACUERDA

Declararse incompetente por razón de la pretensión planteada por D. Efrén R. C. contra la Junta Gestora de la Federación de Pesca del Principado de Asturias y, en consecuencia, no entra a conocer del fondo del asunto.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	11/2012
FEDERACION:	PESCA
TEMA:	Denuncia a instancia de parte
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	D. JAVIER DE FAES ALVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de noviembre de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 11/12, motivado por escrito firmado por D. Efrén R. C. de fecha 24 de octubre de 2012, siendo ponente D. JAVIER DE FAES ALVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los pasados días 26 de agosto y 16 de septiembre, se disputaron las dos mangas correspondientes a los Campeonatos Autonómicos de Pesca Modalidad “Embarcación Fondeada” organizados por la Federación de Pesca del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 24 de octubre de 2012, se recibe un escrito firmado por D. Efrén R. C., Presidente del Club Deportivo Élite-Oviedo y Juez Nacional de Pesca, en el que denuncia unos hechos y anomalías supuestamente ocurridos con motivo de los Campeonatos antes referidos y que básicamente se refieren a la ausencia de jueces de pesca durante el desarrollo de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO.- Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la petición cursada por el recurrente y así es preciso señalar que el artículo 2-b del Reglamento 23/02 de 21 de Febrero por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde: “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos y estos son: 1º.- Que lo decida el propio Comité de oficio, o 2º.- que la Administración Deportiva del Principado de Asturias se lo requiera. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se acúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejem.: 5/98, 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa lo siguiente: “El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Española cuando le requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.

Todo lo expuesto, solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva., carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por ello y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto **declararse incompetente** por razón de las pretensiones planteadas por D. Efrén R. C. con motivo de la celebración de los Campe-

onatos Autonómicos de Pesca Modalidad “Embarcación Fondeada” organizados por la Federación de Pesca del Principado de Asturias.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, el interesado puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Piragüismo

EXPEDIENTE:	3/2012
FEDERACION:	PIRAGÜISMO
TEMA:	Denuncia sobre actuaciones federativas
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de junio de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 3/12 motivado por denuncia interpuesta por D. Jorge L. M. C. sobre actuación del Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 12 de marzo de 2012, se recibe un escrito remitido por el Sr. D. Jorge Luis M. C. en el que manifiesta actuar en calidad de Juez Árbitro de los WLV Campeonatos de Asturias de Invierno y 1ª Prueba de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de Piragüismo y comunica la actuación del Sr. Presidente de la Federación de Piragüismo durante la primera prueba de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de Piragüismo, que en su opinión, supuso el intento de suplantar al Comité de Competición y como tal era una infracción muy grave de la legislación deportiva del Principado de Asturias por lo que termina solicitando la valoración de dicha actuación por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista Resolución de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias sobre los particulares que en él se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.-

A tenor de lo detallado y de anteriores pronunciamientos de este Comité, el mismo carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será sólo contra resoluciones expresas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de Apelación, de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de queja presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias por D. Jorge Luis M. C. contra actuación del Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, D. José Manuel F. O..

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Rugby

EXPEDIENTE:	2/2012
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Revisión de Sanción; atenuantes: arrepentimiento espontáneo, y no haber sido sancionado con anterioridad
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de Junio de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 2/12 motivado por denuncia interpuesta por el “Oviedo Rugby Club” contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias (Expt. 4/12). Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de Febrero de 2012 se celebró el encuentro de rugby entre los equipos Cowper Rugby Club y el Oviedo Rugby Club correspondiente al campeonato autonómico senior.

El árbitro del encuentro hace constar en el acta del partido lo siguiente:

“Mito. 78. Tras considerar por mi parte como ensayo de castigo el desenlace de una jugada en zona de 22 del Oviedo R. C., el jugador del Oviedo R. C. D. Jordi S. R., dorsal Nº 15, con numero de licencia 305742 se acerca a mi persona encarándome con gestos desafiantes teniendo yo que recluir hacia atrás y diciendo: No tienes ni puta idea, me dan ganas de romperte la cara, eres un hijo de puta –esta ultima descalificación en reiteradas ocasiones- teniendo que ser apartado por sus propios compañeros. En presencia del capitán del Oviedo R. C. se le muestra tarjeta roja Mto. 79. Por parte del jugador D. Jordi S. R. (305742) continúan las descalificaciones contra mi persona a la entrada de vestuarios, habiendo pasado unos 10 minutos desde los incidentes”.

SEGUNDO.- En fecha 1 de Marzo de 2012 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias (Expediente Nº 04/2012) acuerda sancionar con seis partidos de suspensión al jugador del Oviedo Rugby Club D. Jordi S. R, Licencia nº 305742, por comisión de falta grave 2, insultos reiterados, airados y de contenido grave con amenazas prevista en el Art. 90-d) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

TERCERO.- Frente a dicha Resolución el club sancionado interpone recurso ante este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990,

en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”* y en su apartado 4 *“ tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Alega el club recurrente lo siguiente:

a) Falta de responsabilidad en cuanto a la comisión de los hechos por estado de enajenación mental transitorio del jugador sancionado, habida cuenta de encontrarse en un “estado de excitación y pérdida de cabeza” debido a que antes de los hechos recibió de un jugador del equipo contrario una patada a la altura de la rodilla que hace que caiga al suelo dando varias vueltas considerando el árbitro que dicha acción no es merecedora de sanción alguna, y también que poco después en la última jugada del partido el árbitro señala un ensayo de castigo basándose en que derribó a un rival en la zona de marca evitando el ensayo, cuando en realidad es el jugador rival el que le empuja, saliendo rebotado y cayendo en la zona de marca, haciendo estas dos acciones que el jugador “pierde totalmente la cabeza”, entendiéndose que si el estado mental no es considerado como un eximente total, lo sea al menos parcial a efectos de atenuación de la sanción.

b) Error en cuanto a la tipificación de la sanción. Entiende el recurrente que los hechos no se corresponden con los tipificados en el Art. 90-d) Falta grave 2, sino con el Art. 90-c), Falta grave 1, insultos graves, insultos involucrando a familiares del árbitro, amenazas, incitar a la desobediencia, con una sanción de 4 a 5 partidos, debiendo aplicarse también las atenuantes de no haber sido sancionado con anterioridad y la de arrepentimiento espontáneo, debiendo ser la sanción de 4 partidos, o en todo caso de 5 partidos al tener en cuenta dichas atenuantes, es decir, la pena mínima del Art. 90-d) Falta grave 2.

III.- En ningún caso se encuentra acreditado el estado de enajenación mental que se alega de contrario, ni mucho menos lo puede estar con fundamento en que el jugador sancionado recibe un golpe o patada de un contrario que el árbitro no sanciona, en un deporte de contacto como el rugby, o con fundamento en que el árbitro señala un ensayo de castigo con el que no está de acuerdo, sino que más bien al contrario tal situación

de enajenación en modo alguno existió cuando, según consta en el Acta arbitral, diez minutos después de los incidentes en el terreno de juego continuó a la entrada de los vestuarios con sus descalificaciones frente al árbitro lo que demuestra una evidente voluntariedad en la comisión de los mismos, sin olvidar que tal situación de enajenación no se encuentra contemplada como atenuante en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

IV.- No existe error en cuanto a la tipificación de la sanción desde el momento en que los hechos recogidos en el Acta arbitral se encuentran perfectamente encuadrados en el Art. 90-d) Falta grave 2 del Reglamento de Partidos y Competiciones, insultos reiterados, airados y de contenido grave con amenazas, con una sanción de 5 a 6 partidos.

Tampoco consta acreditada la atenuante de arrepentimiento espontáneo en base a una carta remitida en fecha 29 de Febrero de 2012 al Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA desde el correo electrónico del Oviedo Rugby Club en la que se recoge que el jugador sancionado se arrepiente y pide disculpas y perdón por su comportamiento con el árbitro, especialmente cuando dicha carta no viene firmada por el jugador, ni mucho menos tal arrepentimiento tiene el carácter de espontáneo habida cuenta de que se produce a través de un texto remitido cuatro días después de los hechos lo que choca frontalmente con el hecho de que diez minutos después de los incidentes en el terreno de juego el jugador continuó con sus descalificaciones frente al árbitro a la entrada de los vestuarios, con lo que no existe ni arrepentimiento ni mucho menos con el carácter de espontáneo, sino en todo caso preparado y dirigido a la búsqueda de una sanción menor.

Finalmente en cuanto a la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, parecer ser que es la primera vez que le expulsan por tarjeta roja directa sin haber cometido con anterioridad hechos similares por lo que se estima la existencia de esta atenuante, rebajando la sanción al mínimo de cinco partidos de suspensión.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Oviedo Rugby Club contra la Resolución de fecha 1 de Marzo de 2012 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias (Expediente N° 04/2012) rebajando la sanción a 5 partidos de suspensión al jugador del Oviedo Rugby Club D. Jordi S. R., Licencia nº 305742.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	9/2012
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Suspensión cautelar de las sanciones; club de pertenencia del jugador sancionado
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. JESUS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de noviembre de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 9/12, motivado por escrito de Recurso del XV Hortaleza Rugby Club de fecha 12 de septiembre de 2012, siendo ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de septiembre de 2012 tuvo entrada en este Comité el Recurso interpuesto en tiempo y forma por el “XV Hortaleza Rugby Club” de Madrid, contra anterior Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en el que, tras la invocación de la fundamentación fáctica y jurídica considerada pertinente, se terminaba interesando de este Comité revocar la antedicha Resolución, anulando la sanción inicialmente impuesta al referido equipo, y reduciendo a un solo partido de suspensión la igualmente impuesta al jugador con licencia federativa de dicho club, D. Alejandro H., con DNI nº XXXX.

Solicitado a la Federación de Rugby del Principado de Asturias su expediente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constanding de las siguientes actuaciones:

Copia de la “Hoja de Equipo” del denominado “Seven Dragons”, de Madrid firmada por el Capitán del mismo (D. Víctor A.), presentada para participar en el Torneo Rugby Seven Playa Luanco 2012” de categoría masculina. En ella consta que el club al que pertenece el Jugador D. Alejandro H. (en realidad, todos los jugadores del equipo menos uno) es el “XV Hortaleza Rugby Club”

Copia de la “Hoja Adicional” del Acta del partido de Rugby celebrado en Luanco el día 21 de julio de 2012, en el marco del torneo antedicho, entre los equipos “EDM Madrid” y “XV Hortaleza Rugby Club”, en la que consta, en su apartado observaciones que *“en el minuto 14 con el juego parado y sin disputa de balón, el jugador de Sevens Dragons Alejandro H. con DNI XXXX, agrede al jugador del EDM Madrid Gonzalo S. V. con DNI XXXX, a lo cual este también responde a la agresión. Tarjeta roja a ambos jugadores”*

Resolución 14/2012 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias acordando sancionar al jugador del equipo “XV Hortaleza Rugby Club”, D. Alejandro H., con la suspensión por un periodo de dos partidos, como autor de una falta leve prevista en el art. 89 d) del Reglamento Disciplinario federativo; y, asimismo, sancionar al equipo “XV Hortaleza Rugby Club” con amonestación, de conformidad con lo previsto en el art. 104 de la misma normativa antecitada.

Informe de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en el que motiva, frente a las alegaciones del recurrente, su Resolución sancionadora, ratificándose en la misma.

Recibido el expediente, se designó ponente a D. Jesús Villa García quien elevó la oportuna propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- En primer término, por haber sido interesado en el recurso, y aunque ya fue convenientemente adelantada la decisión al respecto, ha de darse motivada respuesta, negativa, a la petición de suspensión cautelar de las sanciones en tanto se resolvía el presente recurso.

Decimos que la respuesta fue negativa porque no se cumplen los requisitos que, para tal suspensión, exige el art. 21 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, según el cual, para poder otorgarse la misma deberíamos encontrarnos, en primer lugar, ante una resolución que, de no suspenderse, pudiera provocar daños de difícil, sino imposible reparación. Y tal cosa no sucede en el presente caso, puesto que el propio club recurrente ni siquiera interesa, en cuanto al fondo, se anule la sanción de dos partidos impuesta al jugador, sino simplemente que se reduzca a uno solo. Con independencia de lo que sobre este particular se dirá más adelante, lo cierto es que, dando por sentado ya que existirá sanción, no se aprecia a ver los daños de difícil reparación que, como decimos, exige la norma para poder suspender. Y menos aún en el caso de la sanción al propio club, consistente solamente en amonestación, que puede ser eliminada, si fuese el caso, sin dejar perjuicio alguno.

En segundo lugar, se exige también que la petición de suspensión se funde en el conocido como *“fumus bonis iuris”*, o apariencia de buen derecho, que tampoco se da en este caso, precisamente por el propio reconocimiento de la existencia de motivos para sancionar, al menos al jugador, que el recurso recoge.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, no pueden ser tenidos en consideración los argumentos del club recurrente, ni en relación con la sanción al mismo, ni con respecto al jugador.

En cuanto, en primer lugar, a su pretensión de que el jugador sancionado no representaba al XV Hortaleza Rugby Club, sino al “Seven Dragons”, tal y como consta, dice,

en el expediente, lo cierto es que tal argumento no se ajusta a la realidad, por más que, efectivamente, en la antes comentada “Hoja de equipo” presentada para inscribirse en el torneo los doce jugadores que en la misma figuran lo hagan bajo esa denominación de “Seven Dragons”

Pero no puede olvidarse que, como bien argumenta la Federación:

Once de los doce jugadores de ese equipo “Seven Dragons” se inscriben, sí, bajo esa denominación, pero añadiendo que su club es el “XV Hortaleza Rugby Club”. Y consta bien claro en dicha Hoja, justo encima de donde el Capitán del equipo (también perteneciente al club recurrente) estampa su firme, que *“debe indicarse el club por el que el jugador tiene expedida licencia ...”*

Esa licencia, que habilita para participar en cualquier Torneo de Rugby que se celebre en España, es única y común para todo el territorio nacional, para todas las modalidades de juego reconocidas por la Federación y para toda la temporada oficial, que comprende el año natural desde el uno de septiembre hasta el siguiente 31 de agosto. Es decir, que para poder competir en cualquier torneo, de cualesquiera de las modalidades de Rugby auspiciadas por la Federación Española, todo jugador ha de estar en posesión de la preceptiva licencia que le vincula a un único club, en nuestro caso el recurrente “XV Hortaleza Rugby Club”.

El art. 51 e) del Reglamento General de la Federación Española de Rugby dispone expresamente que ningún jugador podrá alinearse con otro club o equipo, sea federado o no, sin autorización expresa de su club. Es obvio, en este caso, que no existió tal autorización, pues ni costa en la tan mencionada Hoja de Equipo ni en ninguna otra parte del expediente, ni tan siquiera se ha invocado en el recurso. Y que no haya existido solo puede significar una cosa: que el equipo denominado a efectos de inscripción en el torneo como “Seven Dragons” es en realidad el “XV Hortaleza Rugby Club”.

A mayor abundamiento, y como bien resalta igualmente la Federación, llama la atención que el recurrente lo sea no solo para interesar se le retire a él la sanción, sino también para pedir que se rebaje la de un jugador del que, dice, no representa a su club. Una de dos, o carece de legitimación para esa parte del recurso o bien, como en realidad entendemos que sucede, lo cierto es que el jugador D. Alejandro H. sí que lo es, a todos los efectos, del “XV Hortaleza Rugby Club”, por más que, para la participación del mismo en el Torneo Rugby Seven Playa Luanco 2012, hubieren optado por otra denominación (“Seven Dragons”), que no puede tener incidencia efectiva alguna, pues caso contrario nos encontraríamos ante un inadmisibles fraude de ley, hay que bastaría con cambiar la denominación del equipo para que no le alcanzase al Club la responsabilidad recogida en el art. 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación, aplicado al caso.

CUARTO.- Tampoco pueden acogerse las alegaciones en relación con la sanción al jugador (inadmisibles, reiteramos, salvo que efectivamente pertenezca al club recurrente) puesto que ninguna prueba se aporta en relación con ese pretendido arrepentimiento espontáneo del mismo al concluir el partido, por lo que, conforme a reiterada doctrina de este propio comité, habrá de estarse a lo recogido por el equipo arbitral en el acta del partido, que hace prueba al respecto, dado que no se recoge en la misma objeción alguna a lo reseñado. Es decir, que existió una agresión a un contrario y que por ese motivo el jugador vio la tarjeta roja y posteriormente fue sancionado con dos partidos.

En atención a lo dispuesto en el art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, dicha conducta constituye una infracción leve, sancionable con entre dos y tres partidos de suspensión. Puesto que la efectivamente im-

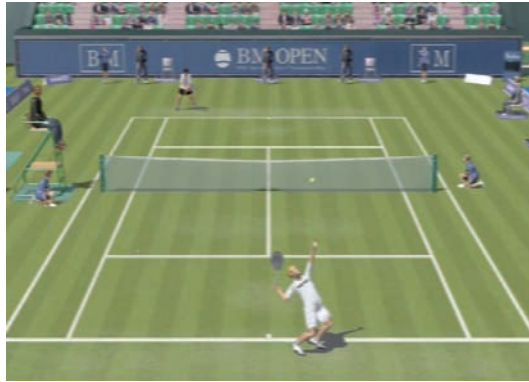
puesta, además, es la de dos partidos (es decir, el mínimo posible), no se alcanza razón alguna para modificar la misma.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el “XV Hortaleza Rugby Club” contra la Resolución 14/2012 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Tenis

EXPEDIENTE:	7/2012
FEDERACION:	TENIS
TEMA:	Revisión de sanción
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 17 de Septiembre de 2012, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 7/12, motivado por recurso interpuesto por D. Alberto C. B. contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Tenis de 15 de junio de 2012 siendo ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de Noviembre de 2011 se celebró la final de Torneo Master de Asturias, categoría cadete, en la que participó el jugador D. Alberto C. B. que finalizó retirándose del partido.

SEGUNDO.- Debido al comportamiento del referido jugador durante el partido, la Federación de Tenis del Principado de Asturias incoa expediente disciplinario y finalizado su tramitación, el Comité de Competición de la citada Federación mediante Resolución de fecha 15 de Junio de 2012 acuerda sancionarle con suspensión de la licencia federativa durante el periodo de un mes por insultar y amenazar al árbitro del partido, concurriendo y apreciando la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

TERCERO.- El jugador sancionado interpone recurso ante este Comité, con solicitud de suspensión cautelar de la sanción que no es concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva del ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad, o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente en la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Asimismo, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa” .

El artículo 2 del Reglamento del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002) establece que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

A su vez, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Comité de Disciplina Deportiva sobre “todas las personas o entidades enumeradas anteriormente” y, de entre ellas, en el apartado c) enumera y manifiesta que dicha potestad disciplinaria corresponde a las federaciones deportivas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros....

II.- El recurrente tanto en su recurso como en el expediente disciplinario reconoce los hechos por los que ha sido sancionado, pero solicita la anulación de la sanción porque no se ha tenido en cuenta la situación de tensión, nerviosismos y edad del jugador, debiendo de tenerse en cuenta también el comportamiento del juez de silla denunciante y el comportamiento del sancionado. Asimismo afirma que el transcurso de varios meses en la conclusión del expediente lleva consigo que la Resolución sancionadora recaiga en un periodo en el que se celebran muy diversas competiciones generando un daño desproporcionado en relación con la gravedad de los hechos denunciados.

III.- La Resolución sancionadora ha tenido en cuenta el comportamiento del sancionado hasta el punto de que se le ha reconocido la atenuante de arrepentimiento espontáneo, desde el momento en que siendo una conducta o infracción grave la sanción impuesta es la máxima de las infracciones leves, por lo que es del todo punto proporcional a todo lo acontecido con la aplicación de la atenuante citada.

En cuanto al resto de alegaciones no consta en forma alguna la desproporción del daño que afirma se le causa en relación con la gravedad de los hechos denunciados, pues insistimos estamos ante unos hechos graves, castigados como infracción leve al tener en cuenta la atenuante citada, sin que la duración del expediente sea motivo alguno para anular la sanción porque ésta se dicte, según dice, en un periodo en el que se celebran diversas competiciones que además no cita ni concreta ni siquiera acredita mínimamente que fuera a participar en ellas. Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. Alberto C. B. contra la Resolución de fecha 15 de Junio de 2012 del Comité de Competición de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, confirmando íntegramente dicha Resolución y la sanción impuesta. Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	7/2012
FEDERACION:	TENIS
TEMA:	Suspensión cautelar de sanción denegada
FALLO:	PROVIDENCIA
PONENTE:	MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

PROVIDENCIA

Vista solicitud de suspensión de sanción impuesta por Resolución de fecha 15/06/2012 del Comité de Competición de la Federación de Tenis del Principado de Asturias a Don Alberto C. B., no se accede a la misma al no reunir los requisitos establecidos en el Art. 21.3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, especialmente no se aprecia ni se acredita mínimamente la posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, como tampoco el fundamento en un aparente buen derecho dado que en el propio escrito se reconoce por parte del recurrente que profirió insultos contra el Juez de Silla, todo ello sin perjuicio de la Resolución que en su día se dicte.